



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 005 2005 00008 00
Proceso	Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006
Concurado	José Fernando Mora Zuluaga
Decisión	Oficia a entidades-Pone en conocimiento

Entra el Despacho a resolver en su orden, los distintos memoriales que reposan en el expediente y que obedecen a las respuestas otorgadas a los requerimientos efectuados mediante los autos del 28 de abril y del 27 de mayo de la corriente anualidad, así:

Sobre los memoriales provenientes de los apoderados de Nelly Eugenia Álvarez Mesa y Efren Darío Hoyos Villegas: En primer lugar, de cara a las respuestas que otorgan los apoderados de los intervinientes antedichos, debe decirse, que:

-Según se observa en la escritura pública número 4654 del 19 de octubre de 2000, efectivamente tanto el señor José Fernando Mora Zuluaga, como la señora Nelly Eugenia Álvarez Mesa son propietarios en común y proindiviso de los inmuebles con folio inmobiliario 001-0263907 y 001-0263827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ambos sometidos al gravamen hipotecario que concierne a este proceso.

-De acuerdo a la cláusula segunda del pagaré número 17507-0 que sirvió como base de recaudo la ejecución hipotecaria que se tramitó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 050013103010 2003 00006 00, adherido al presente trámite; los deudores del crédito desembolsado en su momento por el banco Granahorrar, señores José Fernando Mora Zuluaga y Nelly Eugenia Álvarez Mesa, indicaron textualmente:

*“(…) SEGUNDO: Que en mi (nuestro) carácter de deudor (es) me (nos) obligo (obligamos) **a pagar incondicional y solidariamente** a EL BANCO o a su orden, o a quien represente sus derechos en las oficinas localizadas en la ciudad de Medellín (…).”*

-Esto, lo que indica es que los copropietarios de los bienes indivisos, son también codeudores mutuos. El Banco aseguró el crédito con una garantía personal: la solidaridad y con otra real: la hipoteca; de ahí que el Despacho se reafirme en la viabilidad de la aplicación artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para un caso como el presente, en el que la deudora solidaria insiste en el levantamiento de la medida cautelar: “(...) estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, **serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito** a aquellos (...)” y que de acuerdo a la misma norma, una vez quede “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...)”.

En segundo lugar, a diferencia de lo planteado por el apoderado de la señora Álvarez Mesa, no obra constancia en el expediente de la presunta cesión por parte del banco Granahorrar a la entidad denominada Crear País S.A.; de ahí que el Despacho haya requerido de su aclaración. De hecho, en concordancia con indicado por el apoderado del señor Hoyos Villegas, en el expediente de marras y para el crédito concreto que nos ocupa, solo obra evidencia de la cesión del banco Granahorrar a Central de Inversiones S.A., efectuada el 24 de diciembre de 2004 y aceptada por el Juzgado Décimo, mediante auto del 26 de abril de 2005 (fl. 87 cuaderno principal 050013103010 2003 00006 00); la de Central de Inversiones S.A., efectuada a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S (fl. 118 expediente 050013103010 2003 00006 00) y puesta en conocimiento del Juzgado Décimo, el 9 de septiembre de 2008; y finalmente, la cesión de esta última entidad al señor Efrén Darío Hoyos Villegas, presumiblemente el 21 de junio de 2021 y aceptada por el Despacho, el 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, el Despacho no puede ser ajeno a la situación que trae a la escena procesal, la memorialista Álvarez Mesa, por lo que ahora el juzgado, a efecto de obtener mayores elementos de juicio frente a la solicitud de desembargo, oficiará a la entidad Crear País S.A., poniéndole al tanto de los acaeceres en cuestión y solicitándole las aclaraciones pertinentes. Procédase por secretaría.

Sobre la respuesta que otorga el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango: Para los fines procesales conducentes, se pone en conocimiento de los interesados el dossier documental que atañe al proceso radicado bajo el numero

05 361 31 8 9001 2015-00039 00, declarativo de pertenencia que respecto del inmueble con folio inmobiliario No 037-25876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, a petición de Carlos Alberto Trujillo Gómez, y en contra de José Fernando Mora Zuluaga.

Se resalta que, sobre el inmueble en comento, del que ahora es titular Carlos Alberto Trujillo Gómez, por vía de prescripción adquisitiva, aún pesa la medida cautelar de embargo decretada para los fines del concurso y el mismo continúa como garantía de los acreedores de esta liquidación.

Sobre la respuesta de aceptación del liquidador nombrado mediante auto del 27 de mayo de la corriente anualidad: Antes de proceder con la inclusión formal del liquidador que ha aceptado la función asignada, el Despacho encuentra que de conformidad con los artículos 32 del decreto 962 de 2009 y 3° de la resolución 100-000867 de 2011, el valor de la caución deberá corresponder **al pago mínimo fijado por el juez** del concurso, en el momento que se decrete la apertura del proceso de insolvencia o intervención; sin embargo no se tiene la suficiente claridad para deducir el origen de ese pago mínimo a que alude la norma; así que por conducto secretarial se oficiará a la superintendencia de sociedades con el fin de que otorgue apoyo al Despacho en tal sentido, el que, una vez se concrete, posibilitará la fijación que corresponde. Procédase por conducto secretarial.

Notifíquese y Cúmplase

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57dc15c40aab9ac9cf708158957296ed9483629e21f0b138d85db3acaad43d4**

Documento generado en 06/07/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>